JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2631/2014

ACTOR: LUIS GUILLERMO

SALDAÑA MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ

GUILLÉN

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2631/2014, interpuesto por Luis Guillermo Saldaña Moreno, a fin de controvertir el Acuerdo Legislativo 1069-LX-14, emitido el veintiséis de septiembre de dos mil catorce por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual designó al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa.

RESULTANDO:

PRIMERO. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria. El catorce de agosto de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Jalisco aprobó la convocatoria para la designación de Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa.
- 2. Inscripción del actor. Del dieciocho al veinte de agosto pasado, se llevaron a cabo las solicitudes de registro. El último día del citado periodo, el ahora actor se inscribió como aspirante para ocupar el mencionado cargo.
- 3. Designación. El veintiséis de octubre del año en curso, el Congreso local designó a Hugo Rodríguez Heredia como Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, para un periodo de cinco años, a partir de la toma de protesta correspondiente.
- 4. Publicación del Acuerdo Legislativo. El veintisiete de octubre de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el acuerdo legislativo por el que se designó al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Contra la referida designación, el tres de octubre de dos mil catorce, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales el ciudadano ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

- 2. Trámite y sustanciación. El trece de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio sin número, signado por los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió la documentación atinente al medio de impugnación interpuesto.
- 3. Turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2631/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-5613/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el escrito de demanda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 35, fracción VI, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano de manera individual y por propio derecho, dirigido a este órgano jurisdiccional en el que plantea, entre otros, la presunta violación a su derecho a integrar una autoridad electoral administrativa de una entidad federativa.

En efecto, de la revisión del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales suscrita por Luis Guillermo Saldaña Moreno, este órgano jurisdiccional advierte que el actor, como participante en el proceso de selección y designación del Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y plantea, entre otras cuestiones, diversas violaciones en la designación que realizó el Congreso del mencionado Estado.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el segundo párrafo al artículo 79 de la citada ley de medios, en el cual, expresamente dispone como acto susceptible de tutela mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aquellos actos que se considere, afectan indebidamente el derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, lo cual deriva en la especie de lo dispuesto expresamente del artículo 118, párrafo 1, fracción III, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado. Ello porque, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte respecto de esta Sala Superior, el derecho político de integrar órganos de las autoridades electorales de las entidades federativas, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, por lo que se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la

observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.

El actor en su escrito de demanda señala como autoridades responsables al Congreso del Estado de Jalisco y a la Comisión de Asuntos Electorales de la mencionada autoridad legislativa, respecto de las cuales controvierte la elección del Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Bajo este contexto, es importante puntualizar que conforme al artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Contralor General será designado por las dos terceras partes de los diputados que integran el **Congreso del Estado**, bajo el procedimiento previsto en ley.

Por tanto, únicamente debe tenerse como autoridad responsable al Congreso del Estado de Jalisco, dado que es la autoridad legislativa, en Pleno, la que decide en definitiva sobre la designación correspondiente.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Enseguida, esta Sala Superior procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, relativa a la falta de interés jurídico del actor.

Al efecto, la Legislatura local sostiene que el actor carece de interés jurídico, porque en su concepto, la elección del Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Política del Estado de Jalisco no es materia político electoral.

Dicha causa de improcedencia es **infundada**, porque el actor si cuenta con interés jurídico para controvertir la convocatoria como se demuestra a continuación.

En principio, resulta pertinente señalar que en los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación con fines políticos; asimismo, que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los referidos derechos, serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

De esta manera, el juicio para la protección de los derechos político-electorales está previsto para que lo promuevan únicamente los ciudadanos, con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en

las elecciones populares, de asociación y de afiliación, así como del derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas en los términos antes explicados.

Con apoyo en lo señalado, esta Sala Superior considera que en la especie, el actor cuenta con interés jurídico para instaurar el juicio para la protección de sus derechos político-electorales, por ser este medio de impugnación la vía idónea prevista en la ley procesal electoral para que haga valer posibles afectaciones a su derecho a participar como **aspirante** a integrar la autoridad administrativa electoral del Estado de Jalisco, con el carácter de Contralo General.

Resulta pertinente señalar que el cargo de Contralor General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, es uno de los que integran la señalada autoridad administrativa electoral, en términos del artículo 118 del código electoral local y para el cual está previsto un procedimiento de designación a través del órgano legislativo estatal, en términos de los artículos 12, fracción XII y 35, fracción X de la Constitución local y cuyo derecho de participar en el procedimiento de designación correspondiente es susceptible de tutela mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 492 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, el Instituto Electoral del Estado de la citada entidad federativa contará con un Órgano Fiscalizador de sus ingresos y egresos denominado Contraloría

Interna, que dependerá directamente del Consejo General del Instituto y su titular será designado por las dos terceras partes de los diputados que integren el Congreso local.

Asimismo, conforme con lo dispuesto en los artículos 116, 120 y 134 del señalado código electoral local, el Instituto Electoral es un Organismo Público Autónomo, que cuenta con carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, así como de velar porque principios los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, se observen por los organismos electorales, encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, en términos de la normativa aplicable.

Al respecto, el artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

Asimismo, la mencionada ley prevé que dichos organismos, entre ellos el de Jalisco, administrarán su patrimonio

ajustándose a los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad, y el ejercicio directo de sus recursos se llevará a cabo la Contraloría Interna.

Con base en las consideraciones anteriores, resulta factible concluir que el Instituto Electoral del Estado de Jalisco se conforma por el Consejo General y cuenta con un contralor general, designado por el Congreso del Estado. Consecuentemente, el referido contralor es parte integrante del Instituto mencionado.

De acuerdo con la línea jurisprudencial que esta Sala Superior ha definido en el juicio ciudadano SUP-JDC-1150/2013, resulta útil tener presente las facultades del contralor General del Estado de Jalisco:

En términos de los dispuesto por el artículo 495 del Código Electoral y de Participación Ciudadana, este órgano jurisdiccional advierte que las facultades del señalado contralor interno se encuentran vinculadas con los procedimientos de vigilancia, fiscalización, y procedimientos de revisión de los recursos que maneja el propio instituto, teniendo entre sus atribuciones, las siguientes:

 Fijar los criterios para la realización de las Auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto.

- Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados, así como evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto.
- Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas aplicables y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.
- Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados.
- Emitir lineamientos, instruir, desahogar y resolver las procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto; investigar en el ámbito de su competencia los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto; fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en los

términos de los lineamientos respectivos, llevar el registro de los servidores públicos sancionados.

 Participar a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones de trabajo interno cuando con motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el Consejero Presidente.

Como se observa de lo anterior, las atribuciones encomendadas por el legislador local al Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se encuentran vinculadas con las actividades del propio instituto y por ende, guardan una estrecha relación con los fines encomendados a esa autoridad en la materia electoral, precisamente porque se trata de un funcionario integrante de esa autoridad.

En esta lógica, cuando un ciudadano considera que se viola en su perjuicio el derecho de ser designado contralor, se actualiza el supuesto específico de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso bajo estudio, el actor es un ciudadano que participó en el proceso para la elección y designación de Contralor General del mencionado instituto, de manera que el interés jurídico del promovente se actualiza, en la medida que el pronunciamiento que esta Sala Superior resulta necesario para

definir en definitiva la situación jurídica que debe imperar en relación con el derecho presuntamente violado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que todo ciudadano tiene derecho a que las controversias en que sea parte, se resuelvan por los órganos competentes de manera efectiva, pronta y expedita.

De igual forma, este derecho conlleva la obligación de esos órganos jurisdiccionales o autoridades con funciones similares de resolver de manera eficaz los litigios o procedimientos, así como de garantizar la plena ejecución de lo decidido o juzgado.

Resulta pertinente señalar que el párrafo segundo del artículo 79 de la mencionada ley general de la materia dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente para impugnar los actos que se estime, afecten indebidamente el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En lo que interesa, este órgano jurisdiccional ha señalado que la citada disposición tiene por objeto hacer congruente el sistema jurídico al establecer una garantía jurisdiccional tendente a otorgar eficacia plena al derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades establecidas en la Ley, conforme con lo dispuesto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, párrafo 1,

inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se afirma lo anterior, en razón de que, por disposición del Poder Reformador de la Constitución, es derecho ciudadano el poder acceder a empleos o cargos públicos, entre los que se encuentra el de Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Con ello, el legislador decidió garantizar en la ley que los ciudadanos que aspiran a conformar las autoridades electorales tengan la posibilidad jurídica de controvertir los actos que estimen, les causan alguna afectación para poder acceder a formar parte de esas autoridades.

Esta Sala Superior también ha puntualizado que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que a través del principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción; criterio consultable en Corte I.D.H. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Serive C N° 228, párr. 85.

Al respecto, resulta pertinente tener presente el contenido de los artículos 1° y 17 de la Carta Magna, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en

esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De las disposiciones de referencia este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que para hacer efectivo el principio de acceso a la justicia, reconocido en los ordenamientos referidos, las autoridades jurisdiccionales deben materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

Con base en lo precisado, es menester garantizar el derecho a contar con un recurso para impugnar los actos relacionados con la integración de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, para verificar que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de ellas.

En este contexto, es de especial relevancia precisar que en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace referencia a la procedencia del medio de impugnación cuando se considere la existencia de violación al derecho de integrar las autoridades electorales locales, por tanto, si como ha quedado precisado, el contralor forma parte del Instituto Electoral local, resulta claro que cuando una persona considera que se le impide sin razón, ocupar dicho cargo, se encuentra expedito su derecho para acudir a solicitar se garantice su derecho por medio del juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por todo lo anterior, dado que en el caso, el enjuiciante plantea posibles violaciones en el proceso de designación de Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como parte de su derecho de participar en el proceso atinente, resulta evidente que el actor cuenta con interés jurídico para cuestionar el acto que ahora impugna, toda vez que se trata de un derecho susceptible de tutela mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional resulta necesario para resolver en definitiva la situación que debe imperar en el caso bajo estudio, de ahí que se cumpla con el requisito relativo al interés jurídico del actor.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación satisface los supuestos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2; y, 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

1. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la responsable; se mencionan los

hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; así como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. El requisito relativo a la presentación de la demanda dentro del plazo legal previsto para ese efecto también se encuentra satisfecho.

En principio, es importante mencionar que el Acuerdo Legislativo 1069-LX-14, emitido el veintiséis de septiembre de dos mil catorce por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual designó al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa se publicó en el Periodo Oficial del Estado de Jalisco el **veintisiete** de septiembre de dos mil catorce.

Al respecto, el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que no requieren de notificación personal aquellos actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación, o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, en lugares públicos, o mediante la fijación de cédulas en los estrados respectivos, supuestos en los que el acto o resolución de que se trate surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que, al haberse publicado el acuerdo legislativo impugnado el pasado **veintisiete de septiembre del presente año**, se obtiene que el plazo para impugnarla corrió a partir del martes treinta de ese propio mes al viernes tres de octubre siguiente.

Esto porque, como se indicó, la publicación de mérito se realizó el sábado veintisiete de septiembre del año en curso y, por tanto, surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el lunes veintinueve de septiembre, por lo que el plazo de cuatro días previsto en ley para combatir el acto referido, transcurrió del martes treinta del propio mes, al tres de octubre siguiente.

Al efecto, no debe tomarse en cuenta el domingo veintiocho de septiembre por considerarse inhábil, dado que el acuerdo impugnado no se está relacionado con algún proceso electoral.

De manera que, si en el caso, el escrito de demanda fue presentado ante la responsable, el tres de octubre del presente año, es evidente, que se presentó dentro del plazo legal.

- 3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se presentó por Luis Guillermo Saldaña Moreno, por propio derecho, aduciendo la violación a su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral del Estado de Jalisco.
- 4. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación del Estado de Jalisco, contra las actos del Congreso de esa entidad federativa, relacionadas con el ejercicio de derechos en materia político-electoral, no se prevé algún medio de impugnación que pudiera resultar procedente para restituir al ciudadano en el derecho presuntamente violado.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y, en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Los agravios hechos valer por el enjuiciante, son del tenor siguiente:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Las autoridades señaladas como responsables, violan en mi perjuicio las garantías de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, que se encuentran protegidas y tuteladas por los artículos 1, 4, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que estas autoridades incurren en un acto arbitrario al margen de los principios que rigen la materia electoral, especialmente la legalidad, la certeza, la imparcialidad, la objetividad y la máxima publicidad; en función de que, primeramente, tal y como lo consagra nuestra carta magna en su artículo 1°, párrafos

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

Se vulnera mi derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, consagrados por el artículo 14 de la Carta Magna, mismo que literalmente establece:

"... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que <u>se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento</u> y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De igual manera se conculca mi derecho fundamental a la debida y adecuada fundamentación y motivación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no basta con hacer referencia simplista a fundamentos de derecho y a las bases de la convocatoria respectiva para tener por fundamentada y motivada de manera suficiente la elección del Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la Persona del C.HUGO RODRIGUEZ HEREDIA. mediante una simple votación discrecional basada en un dictamen, que de igual manera y de forma simplista se concreta a establecer que todos los aspirantes cumplieron con los requisitos de ley, toda vez que el congreso actúa con el imperio de la ley y en su potestad de autoridad, a la cual le aplica el principio de interdicción de la arbitrariedad, puesto que contrario a lo que se piensa los diputados no deben de manera simplista emitir un voto de forma personal y discrecional como si se tratase de un ciudadano (gobernado) que emite el propio en los comicios electorales, dado a que están en pugna los derechos de aspirantes (particulares) sometidos a escrutinio y a una valoración objetiva de sus respectivos perfiles y capacidades con la finalidad de emitir juicio de valor objetivos que tiendan a diferenciar clara y objetivamente la idoneidad de los perfiles en mayor o menor grado entre los aspirantes, para no incurrir en actos de discriminación de forma discrecional y al margen de la

Y señalo que se da al margen de la ley, porque las facultades discrecionales, que pudiesen alegar los diputados como poder legislativo, no son de libre arbitrio, sino que están constreñidas a una debida fundamentación y una basta y sobrada motivación, que se hace aún más imprescindible en aras de justificar de manera certera la decisión tomada.

Diferencia entre la resolución jurídica discrecional y el mandato arbitrario. No debemos confundir el mandato arbitrario con la resolución *discrecional*.

En lo arbitrario se da un mero capricho que no responde a ninguna regla ni a ningún principio general. En cambio, el poder discrecional de muchos órganos del Derecho, entre ellos, los jueces, está sometido a normas tan inviolables como las reglas taxativamente determinadas. Lo que sucede es que algunas veces las normas jurídicas formuladas-ley, reglamento, etc., en atención a la complejísima variedad de factores que intervienen en determinadas relaciones, en lugar de prever taxativa y minuciosamente la solución que se debe dar a cada tipo de casos, confían a una autoridad la misión de que ante cada situación relacione con los elementos particulares o singulares de ésta unos principios o criterios generales, y de tal manera obtenga la solución adecuada. Así, en los casos de facultades discrecionales, el órgano estatal no tiene prefijada su decisión por un previo precepto detallado y casuístico; antes bien, sucede que frente a cada una de las situaciones sometidas a su jurisdicción, debe determinar el precepto individualizado más justo y más adecuado; pero debe hacerlo, de ninguna manera por capricho singular, antes bien, ateniéndose a directrices y criterios objetivos.

Obrar discrecionalmente no quiere decir obrar arbitrariamente, sino regirse por principios generales, aplicados a las particularidades de cada caso concreto.

En este sentido se han pronunciado los tribunales federales, como así se aparece de manifiesto la siguiente ejecutoria que textualmente reza:

Facultades discrecionales, obligaciones que debe cumplir la autoridad, cuando actúa en ejercicio de.

Cuando la autoridad administrativa actúa en ejercicio de facultades discrecionales y tiene una libertad más amplia de decisión, esto no le otorga una potestad ilimitada, debiendo en todo caso la autoridad, dentro de una sana administración, sujetarse en sus actos autoritarios a determinados principios o límites como son, la razonabilidad que solo puede estar basada en una adecuada fundamentación del derecho que la sustenta, así como en una motivación, aún mayor que en un acto reglado, que tiene por objeto poner de manifiesto su juridicidad, así mismo, debe estar apoyado o tener en cuenta ciertos hechos, acreditados en el expediente relativo, o públicos y notorios, y, finalmente, ser proporcional entre el medio empleado y el objeto a lograr.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Primer Circuito. Amparo en revisión 1214/91.- Justo Ortega Ezquerro.-13 de junio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.- Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

El Sistema Constitucional como fuente de la Discrecionalidad Judicial

De la estructura del sistema constitucional mexicano, se gesta la existencia de la discrecionalidad judicial, particularmente del texto de los artículos 14 y 16, al establecer el segundo de los ordinales, que todo acto de autoridad debe estar motivado y con mayor razón los que provienen de las autoridades judiciales, señalando además que las sentencias se dictaran conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o conforme a los principios generales del Derecho.

Es en esa disposición constitucional donde claramente aparece el reconocimiento en el sistema positivo de la discrecionalidad judicial, como una herramienta inherente al desempeño de la tarea judicial; discrecionalidad que luego deriva a la legislación secundaria, ya sea de carácter sustantivo o adjetivo.

La legislación civil a manera de axioma general prohíbe en esa materia, *lato sensu*, a los jueces dejar de resolver una controversia ante la insuficiencia de la ley o la oscuridad de la misma, prohibición que obliga en consecuencia a los jueces en tales hipótesis acudir a la interpretación jurídica o a la integración de la ley para construir la norma aplicable al caso concreto y es en esa construcción, por vía interpretativa o integradora, en la que tiene que hacer uso de la discrecionalidad judicial recurriendo a una serie de principios, expresos o tácitos, del sistema positivo, y de carácter lógicojurídicos o axiológicos para encontrar la norma del caso concreto.

En las leyes adjetivas es también evidente el reconocimiento de la citada discrecionalidad judicial, dada la adopción del sistema de libre apreciación que opera, anexo al sistema tazado, para la valoración de la prueba.

En este sentido, resulta evidente el reconocimiento de la discrecionalidad judicial en el sistema jurídico mexicano, ya que sin interpretación o integración, no hay en absoluto ninguna posibilidad de que exista de hecho ni funcione en la práctica ningún orden jurídico.

La discrecionalidad judicial y la jurisprudencia.

En nuestro sistema legal, en principio no existe *la facultad discrecional absoluta*, que permita a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos pues la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el uso de las facultades discrecionales debe ser *razonado adecuadamente*, y que ese uso puede ser revisado por los tribunales, en cuanto a que los razonamientos que lo apoyan deban invocar correctamente las circunstancias del caso, apreciar debidamente los hechos pertinentes y no violar las reglas de la lógica.

Respecto al tema de las facultades discrecionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a que la discrecionalidad de hecho o de derecho, debe sujetarse a la garantía de motivación en cuanto que la autoridad debe exponer las razones o motivos de su ejercicio, y que tal motivación debe tener una base objetiva; entre otros criterios, cabe citar los siguientes:

Facultades Discrecionales. Apreciación del uso indebido de las concedidas a la autoridad.

La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, y que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional. Contradicción de tesis 2/97.- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.- 29 de Junio de 1998.- Once votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Armando Cortés Galván.

Facultades Discrecionales

La segunda sala de la Suprema Corte ha establecido que si bien el ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto este precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares, y aunque dicho ejercicio suponga un juicio subjetivo del autor del acto que no puede ni debe sustituirse por el criterio del juez, si está sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio subjetivo no es razonable, si no arbitrario y caprichoso cuando es notoriamente injusto o contrario a la equidad, pudiendo añadirse que dicho control es procedente cuando en el referido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o se han alteradas injustificadamente, así como en los casos en el que el razonamiento sea ilógico o contrario a los principios generales del derecho.

Amparo en revisión 1498/58.- Perfumería Imperial, Manufacturera de Perfumes y Jabones. S.A.- 7 de marzo de 1962.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Octavio Mendoza González. Quinta Época: Tomo LXXI, página 2519.- Amparo en revisión 7373/41.- Luis Suárez Coronado.- 18 de Febrero de 1942.- Unanimidad de cuatro votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente: Tomo CX, página 1007.- Amparo en revisión 522/51.- Central Michoacana de Azúcar, S.

A.- 5 de noviembre de 1951.- Cinco Votos.- Ponente: Nicéforo Guerrero.

Tomo CXV, página 486.- Amparo en revisión 160/52.- Ramón P. de Negri.- 18 de marzo de 1953.- Unanimidad de cuatro votos.- La publicación no menciona el nombre del ponente.

EN CONCLUSIÓN.

Primero.- La función judicial tiene indefectiblemente un ámbito considerable de discrecionalidad para cumplir con sus responsabilidades. Parte de la discrecionalidad, es una discrecionalidad de derecho, es decir, otorgada por las reglas del propio sistema. Sin embargo, buena parte de la discrecionalidad judicial, es una discrecionalidad de hecho, que tiene su origen en la vaguedad o ambigüedad del lenguaje legal, o en las lagunas o inconsistencias del propio sistema jurídico.

Segundo.- La discrecionalidad judicial en el sistema positivo mexicano, tiene sus bases en el sistema constitucional, particularmente en los artículos 14 y 16.

Tercero.- La función judicial no se reduce a un simple razonamiento mecánico o de tipo silogístico, sino que esta llamado no solo a aplicar el derecho sino inclusive a crearlo para encontrar la justicia del caso concreto por hallarse en contacto directo con las circunstancias propias de cada conflicto. En ese sentido la función judicial es una función creadora del derecho.

Cuarto.- La discrecionalidad judicial no debe confundirse con el mandato arbitrario, en cuanto que tal discrecionalidad se encuentra sometida a la garantía de legalidad y por lo tanto, al control por medio del juicio de amparo.

Quinto.- El correcto ejercicio de la discrecionalidad judicial permite hacer justicia en el caso concreto al corregir y suplir el lenguaje abstracto en que se manifiesta la ley.

Aunado a lo anterior se debe tener muy en cuenta el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto de la valoración detallada a la que deben ser sometidos los aspirantes a un cargo como el del Auditor Superior del Estado, para garantizar y dar certeza a la sociedad de la legalidad del procedimiento sustanciado y de que la persona designada reúne el mejor perfil, por cuanto fundo y soporto tal argumento en la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: 2a./J. 18/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2003230, 1 de I, Segunda Sala, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, Pág. 1168 Jurisprudencia (Común)

AUDITORÍA SUPERIOR ESTATAL. LOS ACTOS EMITIDOS POR LOS CONGRESOS LOCALES EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE ESE ÓRGANO TÉCNICO, PUEDEN IMPUGNARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CORRESPONDIENTE (ESTADOS DE JALISCO Y OAXACA).

La facultad exclusiva que la Constitución, leyes y reglamentos de los Estados de Jalisco y Oaxaca, en concordancia con el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confieren al Congreso de la entidad para nombrar o elegir al auditor superior estatal, debe ejercerla con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad aplicable, que imponen a las Comisiones competentes la obligación de expedir la convocatoria respectiva, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (relacionados con la ciudadanía, residencia, edad, profesión, experiencia profesional, no antecedentes penales, etcétera), evaluar a cada uno de los aspirantes y emitir un dictamen que contenga las ternas de candidatos, de las cuales el Congreso local elegirá al auditor superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes; decisiones éstas que deben ceñirse a las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación para dar certeza a la sociedad de la legalidad del procedimiento sustanciado y de que la persona designada reúne el mejor perfil y es idóneo para desempeñar la función de fiscalización. Por tanto, al tratarse de una atribución reglada, es inconcuso que el reclamo de dichos actos en el juicio de amparo no actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, incluyendo la de su fracción VIII, esto es, contra resoluciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios; con la salvedad de que las violaciones cometidas en el procedimiento respectivo son impugnables hasta que se dicte la resolución definitiva, momento en el cual podrán combatirse también las violaciones formales realizadas en la propia resolución.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 339/2012. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 9 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente; José Femando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 18/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

Nota: Por ejecutoria de trece de noviembre de dos mil trece, la Segunda Sala declaró improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 10/2013 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

Por cuanto, me es factible declarar y aseverar dada la información curricular del C. HUGO RODRIGUEZ HEREDIA, comparada con la información curricular del suscrito, que cuento con una mayor, mejor y probada experiencia y desarrollo profesional y académico, lo que me permite afirmar que mi perfil es por mucho superior al de la persona electa el pasado 26 de septiembre del año en curso, según la publicación del periódico oficial de fecha 27 del mismo mes y año, de la cual tuve conocimiento a detalle hasta el día de ayer jueves 02 de octubre, mas no así sobre el hecho en lo general el día 30 de septiembre del mismo mes y año.

En resumidas cuentas, señalo que cuento con mucho mejor derecho para ocupar el cargo que de forma absolutamente discrecional, y mediante el reparto de cuotas partidistas le fue designado al C. HUGO RODRIGUEZ HEREDIA, condición esta, que en el espíritu de la reforma electoral constitucional se pretendió eliminar, para dar una mayor certeza y confianza en el árbitro electoral, y en tal sentido no fue la intención de que al dejarle a los estados la elección del contralor, pudiesen continuar con esa práctica, ilegal.

Por otra parte se hace notorio que desde un principio se pretendió obstaculizar uno de los principios más novedosos y democráticos en la reforma electoral, el de máxima publicidad, dado que para evitar evidenciar el bajo perfil de la persona que fue electa, comparada con todos los demás aspirantes, se asentó el punto 3 de la base tercera de la convocatoria, lo siguiente:

"3. Currículum Vite y síntesis del mismo no mayor a 200 caracteres, así como la documentación que lo avale, en dónde invariablemente se deberá señalar la experiencia profesional en el control, manejo o fiscalización de recursos, por escrito y en versión electrónica."

Así mismo el punto 4 de la base cuarta de la citada convocatoria establecía lo siguiente:

"4. De conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios la información relacionada o derivada del procedimiento de elección de Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, será reservada

en tanto concluya dicho procedimiento, con excepción de la lista de aspirantes inscritos y la síntesis curricular de los mismos, con la referencia de su folio de inscripción y el origen de la propuesta. De igual forma la información de los particulares que se reciba de éstos, con carácter de confidencial, permanecerá en ese estatus en los términos de la ley referida."

De lo anterior podemos concluir que una síntesis curricular de 200 caracteres es una cuestión que suena más a burla o vacilada que a un requisito serio y formal... dado que como es posible para la ciudadanía y para los demás aspirantes, el saber que tantos méritos y habilidades profesionales y académicas poseen sus competidores, así como a la propia opinión pública, para apreciar si de verdad el aspirante electo fue el de mejor perfil y el más idóneo para desempeñar la función pública encomendada?... En doscientos caracteres no se alcanza ni a completar la redacción de tres renglones, e incluso para mayor ejemplo transcribo el que pude presentar en dichos términos a continuación:

"SALDAÑA MORENO

Srio. Comisiones Part. Ciud. y Acc. a Inf. Púb. y Asuntos Elect.; Contralor IEPCEJ; etc; Miro. Drcho. Elec.; varios diplomados y seminarios en derecho electoral, cultura de la legalidad, laboral, téc. legislativa, etc "

Por otra parte, veo conculcado mi mejor derecho a integrar y formar parte de la autoridad electoral, en el ámbito de la contraloría interna, en función de políticas de discriminación prohibidas por la propia constitución dado que no se deja claro y de forma objetiva en que, se basaron para determinar que el C. HUGO RODRIGUEZ HEREDIA, podría tener un mejor perfil que el del suscrito, máxime si se toma en cuenta que a pesar de que el partido Movimiento Ciudadano a través de su Diputado Salvador Zamora, propuso un procedimiento de examen y evaluación de conocimientos a lo que se negaron rotundamente la mayoría de los diputados del PRI y del PAN que integran la Comisión de Asuntos Electorales, ello pudiendo deberse a que en el proceso para elegir consejeros electorales, llevado a cabo en el mes mayo del 2013, es suscrito quede como el mejor evaluado para ocupar el cargo de Consejero Presidente del citado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por lo cual prefirieron no exponerse públicamente a que la persona que ya tenían predeterminada y negociada, pudiese quedar exhibida como del peor perfil para el cargo de Contralor General del IEPCEJ.

Cabe hacer la aclaración de que dicha persona, pese a que se determinó que cumplía con los requisitos, no se valoró a conciencia su proclividad, a violar la ley, dado que siendo jefe del departamento de administración y finanzas y encargado de compras, no se analizó que él estaría en un supuesto conflicto de intereses, máxime si trabajo y está supeditado al entonces

Consejero Presidente del IEPCEJ. a quien habrá de fiscalizar en cuanto al ejercicio de recursos institucionalmente, más aun si se tiene en cuenta que en su propuesta para designar al personal de la contraloría coloca de jefe del departamento de fiscalización a una amiga íntima de la esposa del que fuera, hasta hace poco (menos de una semana), su patrón. Así mismo de entre el personal propuesto está el hermano de una diputada federal: Claudia Delgadillo, como evidencia clara del pago de favores como contraprestación a cambio de haber sido designado Contralor General del IEPCEJ, y me atrevo a señalarlo y sostenerlo firmemente, en razón de que a menos de una semana ya incurrió en causales graves de destitución, con su complicidad y complacencia en el despido injustificado de todo el personal que venía laborando en la citada contraloría, hasta el día de su nombramiento como contralor general, lo cual implica un costo para el Instituto Electoral superior al millón de pesos, complaciendo también la intromisión ilegítima en dichos despidos por parte del Secretario Ejecutivo del citado Instituto, lo que contraviene la fracción II del artículo 484 del Código Electoral y de Participación Ciudadana.

"Artículo 484.

1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral:

/ ...

//. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto; "

Así mismo con esas acciones el Contralor recién electo incurrió en las siguientes faltas, contempladas por los artículos 484 fracciones I, V, VII, X, XI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 61 fracciones I, VI, VII, XVIII, XXXVII, y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios:

Código Electoral

Artículo 484.

- 1. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral:
- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, <u>o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros</u>:
- V. Otorgar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones legales;
- VII. No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral en el desempeño de sus labores;
- X. Las previstas, por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y

XI. Las demás que determine este Código o las leyes que resulten aplicables.

LEY DE RESPONSABILIDADES

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y <u>abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;</u>
- VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.
- VII. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad:

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XXXVII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Cuando las conductas u omisiones a las que se refiere el párrafo anterior devengan en el pago de prestaciones económicas por parte de la entidad pública, se impondrá preferentemente la sanción pecuniaria prevista en la fracción III del artículo 72 de esta ley.

No pasa inadvertido para el suscrito que dichos hechos y actos son propios de otras vías y procesos, sin embargo, hago referencia a ello, con la finalidad de demostrar que la persona que fue electa, contralor general, tiene compromisos evidentes que sin duda comprometerá su actuar al frente de dicho órgano, lo cual implica que evidentemente ni fue el mejor perfil ni mucho menos fue la persona más idónea para la labor tan delicada que devine de la función de fiscalizar los recursos públicos y vigilar el cumplimiento irrestricto de la ley, tal y como protesto ante el Pleno del Congreso del Estado.

En razón de todo lo anterior, es que hoy me duelo de que el Acuerdo del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco y el Dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Electorales, no cumplió con una adecuada suficiente y congruente fundamentación y motivación, toda vez que a pesar de que la convocatoria no señale expresamente la evaluación detallada y objetiva de todos y cada uno de los perfiles de los aspirantes, ésta no puede estar por encima de preceptos constitucionales y orden convencional, en tanto que la facultad de diferenciar entre los aspirantes para valorar los perfiles no puede ni debe basarse en condiciones discrecionales de forma arbitraria y no objetiva.

Por cuanto reclamo la reposición del procedimiento y se proceda a hacer una valoración de los perfiles y trayectorias respectivas entre el C. HUGO RODRIGUEZ HEREDIA y el suscrito LUIS GUILLERMO SALDAÑA MORENO, que permita en base a condiciones objetivas ponderar quién tiene mejor derecho a ocupar dicho cargo de Contralo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ello ante la discriminación de la que he sido objeto con el desarrollo y culminación de respectivo proceso de selección del Contralor General del IEPCEJ.

SEXTO. Estudio de fondo.

El actor Luis Guillermo Saldaña Moreno, pone a debate la designación de Hugo Rodríguez Heredia como Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realizada por el Congreso local el veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

a. Resumen de agravios

Al efecto, expone como razones de su inconformidad, argumentos que giran fundamentalmente, en torno a los siguientes ejes temáticos:

1. Indebida fundamentación y motivación.

Sobre este tema, aduce el actor que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó el acuerdo cuestionado, en los términos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que omitió exponer las razones y motivos que tomó en cuenta para designar a Hugo Rodríguez Heredia como Contralor General de la autoridad administrativa electoral local.

El enjuiciante aduce, básicamente, como sustento de su inconformidad que:

No basta hacer una referencia simplista a fundamentos de derecho y a las bases de la convocatoria para cumplir con la exigencia constitucional de fundar y motivar la designación de Contralor Interno.

La votación mediante cédula que emitieron los integrantes del Congreso local, basada en un dictamen emitido por la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales implica un carácter discrecional, porque, a juicio del actor, carece de valoración objetiva de los perfiles y capacidades de los aspirantes respectivos.

Sobre esta línea argumentativa, sostiene que el Congreso local no valoró que el demandante cuenta con mayor, mejor y probada experiencia, desarrollo profesional y académico, por lo que, ante tal perspectiva, estima que su perfil profesional es "mejor" que el de Hugo Rodríguez Heredia y, por ende, tiene "mejor" derecho para ocupar el cargo de Contralor General.

De igual forma, sostiene el actor que el Congreso local omitió valorar la posible proclividad de la persona designada a violar la ley, en virtud que era jefe del Departamento de Administración y Finanzas del propio instituto; circunstancia que lo ubica en un conflicto de intereses, porque en el desempeño de su cargo como contralor interno habrá de fiscalizar al Consejero Presidente de la autoridad administrativa electoral, por lo que desde su perspectiva, dicho ciudadano no es la persona más idónea para ocupar el cargo.

2. Transgresión al principio de máxima publicidad.

Respecto a este tópico, el actor asegura que las bases tercera y cuarta de la convocatoria para la designación y elección de Contralor Interno, específicamente los puntos 3 y 4, respectivamente, transgreden el principio de máxima publicidad, dado que impiden conocer qué aspirante tenía "mejor" perfil no permitió evidenciar que la persona designada no es idónea para ocupar el cargo.

b. Análisis de las cuestiones planteadas.

Son **infundados** los agravios hechos valer por el actor respecto a la indebida motivación y fundamentación del acuerdo controvertido por el que designó a Hugo Rodríguez Heredia como Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Marco normativo

El artículo 6°, inciso c), de la Constitución Política de Jalisco, prevé que los ciudadanos de aquella entidad tienen el derecho, entre otros, a desempeñar preferentemente cualquier empleo del Estado, cuando el individuo tenga las condiciones que la ley exija para cada caso.

En la especie, el derecho a ocupar el cargo de Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, está sujeto a las reglas siguientes:

- El contralor General será designado por las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso del Estado, bajo el procedimiento establecido en la ley, en el que se deberán establecer los requisitos que deberán reunir los aspirantes, conforme lo establecen los artículos 12, fracción XII y 35, fracción X de la Constitución local¹.
- El titular de la Contraloría General, será designado **previa convocatoria pública**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 492, apartado 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo expuesto revela que para la designación de Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, la normativa electoral local establece, como bases

34

¹ Las disposiciones constitucionales locales conservan vigencia, al no haber sido objeto de modificación con la reforma constitucional de dos mil catorce

mínimas las siguientes: (i) la potestad de la legislatura local para realizar la designación, (ii) el respaldo por las dos terceras partes de los miembros para la designación y, (iii) que el procedimiento de designación debe estar precedido por la emisión de una convocatoria pública, que delinea su desarrollo esencial.

En la especie, la convocatoria que aprobó el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el catorce de agosto del año en curso, establece algunas otras previsiones, en los términos siguientes:

- i) Recibidas las solicitudes de los aspirantes, la oficialía de partes del Congreso del Estado, al cierre del registro de cada día, debería todos los expedientes directamente a la presidencia de la Comisión de Asuntos Electorales;
- ii) La Comisión de Asuntos Electorales debería llevar a cabo la revisión de los expedientes de los aspirantes, para verificar la acreditación del cumplimiento total de los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley y en la propia convocatoria.
- iii) La presidencia de la mencionada comisión debería elaborar un dictamen con la lista de aspirantes que cumplirán con los requisitos legales, señalando si son o no elegibles.
- iv) La elección debería ser en sesión plenaria, en votación por cédula, con el voto de al menos las dos terceras partes de los diputados que integran el Poder Legislativo local, de entre los candidatos que resultarían elegibles, de conformidad con el

dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Electorales, mediante rondas de votación hasta en dos ocasiones.

Ahora bien, el artículo 493 del Código Electoral del Estado y la propia convocatoria, se establecen de manera coincidente, los requisitos que debían reunir los participantes al mencionado cargo, a saber:

- No ser Consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- III. Contar al momento de su designación con experiencia profesional en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- IV. Contar al día de su designación, con título profesional, de nivel licenciatura, de administrador, abogado, contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por institución legalmente facultada para ello; y
- V. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o

auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

En suma, la designación de Contralor General del Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con base en la legislación local aplicable y la convocatoria, tiene que observar lo siguiente:

- Emitir una convocatoria pública con la difusión apropiada, en la que, al menos, se fijen las bases de participación, etapas, y mecanismo de elección como garantías institucionales.
- Luego de la convocatoria y efectuado el registro de aspirantes,
 la Comisión de Asuntos Electorales revisaría los requisitos de elegibilidad, mediante el análisis de los expedientes personales.
- Asimismo, la comisión debería emitir un dictamen que versará únicamente sobre la elegibilidad de los aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad.
- Posteriormente, las propuestas se someterían a consideración del Pleno.
- El Pleno realizaría la designación, a partir del voto mediante cédula.
- La decisión debía respaldarse por dos terceras partes de los miembros.

Análisis del caso concreto.

Establecidas las premisas fundamentales, es importante mencionar que, si bien, en general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el procedimiento de elección de Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ésta puede contenerse ya sea en el propio acto combatido como en los acuerdos o actos que le precedieron, esto es, todas las etapas que sirvieron de base para el desarrollo del procedimiento respectivo.

Por lo cual, para tener por fundado y motivado un acto en donde se efectúe la elección de contralor general, basta con que lo emita la autoridad facultada por la ley y que se haya apegado al procedimiento previsto en las normas jurídicas y a los principios de objetividad y racionalidad.

Con base en lo anterior, el deber del Congreso del Estado de Jalisco de fundar y motivar la designación de Contralor General, para lo cual está facultado dicho órgano legislativo, se satisface en la medida que se haya observado el procedimiento precisado en la legislación local y en la convocatoria, cuyas reglas fueron precisadas con anterioridad; y que la designación concluya objetivamente con una valoración sustancial que apoye su determinación final.

En este contexto, a partir del análisis de las constancias, se advierte que en el caso los hechos que tuvieron lugar son los siguientes:

El catorce de agosto de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Jalisco aprobó la convocatoria dirigida a los ciudadanos en general, que cumplieran con los requisitos establecidos en la legislación electoral local a participar en el proceso de elección para la designación del cargo de Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, conforme a las bases siguientes:

El Congreso del Estado Libre y Soberano del Jalisco, a través de la Comisión de Asuntos Electorales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracción XII y 35 fracción X de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

CONVOCA

A las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 493 del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y deseen participar en el proceso de selección para la designación del cargo de Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a solicitar su registro y a presentar su documentación de aspirante de conformidad a las siguientes bases:

Primera. Del cargo vacante y la duración del cargo.

1. El cargo vacante es el de Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y la duración del mismo será de cinco años, a partir de la fecha en que tome posesión de su encargo.

Segunda. De los requisitos de elegibilidad.

- 1. De conformidad a lo establecido en el artículo 493 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los requisitos de elegibilidad para ser Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana son:
- No ser Consejero Electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación,

abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

- III. Contar al momento de su designación con experiencia profesional en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- IV. Contar al día de su designación, con título profesional, de nivel licenciatura, de administrador, abogado, contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por institución legalmente facultada para ello; y
- V. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o a algún partido político.

Tercera. De la documentación que deberán presentar.

Los aspirantes a Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberán presentar:

- 1. Solicitud de registro, con firma autógrafa, en la que manifieste su interés de participar en la presente convocatoria y que establezca la aceptación de todos y cada uno de los términos, condiciones y procedimientos a los que se refiere la presente convocatoria.
- 2. Copia certificada de una identificación oficial con fotografía, que podrá ser la credencial de elector, el pasaporte, la cédula profesional o la licencia de conducir.
- 3. Currículum Vite y síntesis del mismo no mayor a 200 caracteres, así como la documentación que lo avale en dónde invariablemente se deberá señalar la experiencia profesional en el control, manejo o fiscalización de recursos, por escrito y en versión electrónica.
- 4. Carta original de no antecedentes penales, con fecha de emisión menor a 30 días.
- 5. Copia certificada de su título profesional o cédula de nivel licenciatura, mediante la que se acredite ser administrador, abogado, contador público u otro relacionado de forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por institución legalmente facultada para ello.
- 6. Carta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en ninguno de los supuestos de inelegibilidad contemplado en el artículo 493 fracciones I y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como de que no se encuentra imposibilitado para ocupar cargos públicos.

Cuarta. Del lugar y la fecha de recepción.

- 1. Las solicitudes y documentación anexa deberá presentarse en la oficialía de partes del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con domicilio en la Av. Hidalgo #222, Zona Centro, en Guadalajara, Jalisco, los días 18, 19 y 20 de agosto del presente año, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas.
- 2. Las solicitudes deberán presentarse por escrito y ser dirigidas al H. Congreso del Estado de Jalisco, con atención a la Comisión de Asuntos Electorales.
- 3. Las solicitudes y los documentos deberán presentarse anexando seis copias simples de los mismos, con la finalidad de estar en posibilidades de remitir un juego de cada expediente a cada una de las fracciones parlamentarias de este H. Congreso. La documentación entregada no será regresada a los interesados una vez presentada, sin importar si resulta electo o no.
- 4. De conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios la información relacionada o derivada del procedimiento de elección de Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, será reservada en tanto concluya dicho procedimiento, con excepción de la lista de aspirantes inscritos y la síntesis curricular de los mismos, con la referencia de su folio de inscripción y el origen de la propuesta. De igual forma la información de los participantes que se reciba de éstos, con carácter de confidencial, permanecerá en ese estatus en los términos de la ley referida.

Quinta. Del mecanismo de elección.

- 1. Una vez recibidas las solicitudes de aspirantes, la oficialía de partes del Congreso del Estado, remitirá invariablemente al cierre del registro de cada día, todos los expedientes directamente a la Presidencia de la Comisión de Asuntos Electorales.
- 2. La Comisión de Asuntos Electorales llevará a cabo la revisión de los expedientes de los aspirantes, para verificar que acrediten el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley y señalados en la presente convocatoria, y la presidencia de la misma elaborará el dictamen que contenga la lista de los aspirantes que cumplan con los requisitos legales, concluyendo si son o no son candidatos elegibles. En caso de que algún aspirante resulte no elegible, deberá especificarse el requisito que no se acreditó.
- 3. El Congreso del Estado en sesión plenaria deberá elegir en votación por cédula al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con el voto de al menos dos terceras partes de los Diputados que integran este Poder Legislativo, de entre los candidatos

que resultaron elegibles de conformidad al dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Electorales.

- 4. En caso de que el Congreso no resolviera la designación con los votos necesarios en la primera ronde de votación, repetirá la misma hasta en dos ocasiones. Agotado el anterior procedimiento, y si aún no ha sido resuelta la elección de Contralor, se declarara desierta esta convocatoria y se emitirá una nueva, en la cual podrán participar las personas inscritas en la primera.
- 5. El actual Contralor General, podrá participar como aspirante en el proceso de elección previsto en la presente convocatoria, con los mismos derechos que el resto de los participantes y deberá cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley y en esa convocatoria, a fin de ser considerado dentro del proceso de selección.

Sexta. De la fecha en que deberá realizarse el nombramiento.

- 1. De ser posible se tomará protesta le ley a quien resulte electo, en la misma sesión en que se elija, de lo contrario, se hará en la próxima sesión del Congreso, pero antes de que tome posesión de su cargo.
- 2. El Congreso del Estado ordenará la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del Acuerdo Legislativo que contenga la lista de elegibles, así como una constancia certificada por los secretarios de la mesa directiva en donde conste el nombre del Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco designado por el Congreso del Estado, la votación obtenida y el periodo del cargo.

Séptima. Resolución de los casos no previstos.

1. Todo lo relativo al procedimiento de elección del Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que no esté previsto en la presente convocatoria lo resolverá la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Jalisco.

Dicha convocatoria fue publicada conforme a las bases establecidas en el propio documento.

Durante el periodo comprendido del dieciocho al veinte de agosto del año en curso, se llevó a cabo el registro de aspirantes al cargo mencionado, en las oficinas del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Concluido el periodo de recepción de solicitudes y documentación, el veinte de agosto del año en curso, la Comisión de Asuntos Electorales de la legislatura local recibió un total de dieciséis solicitudes con sus respectivos expedientes para la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de cada uno de los participantes.

Es importante mencionar que a la citada Comisión le asiste la facultad para llevar a cabo una evaluación preliminar respecto de los documentos presentados por los aspirantes y emitir un dictamen respecto de aquéllos que hayan satisfecho los requisitos correspondientes, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

En esa lógica, la mencionada comisión, llevó a cabo el análisis de la acreditación de los requisitos de elegibilidad, establecidos en el artículo 493 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa y de la base segunda de la convocatoria, de conformidad con la documentación presentada por cada uno de los aspirantes.

Con base en dicha revisión, la citada comisión elaboró un dictamen, en el que señaló que dos personas incumplieron con requisitos formales en la presentación de la documentación atinente, toda vez que exhibieron copias simples en lugar de certificadas; asimismo, sostuvo que todos los participantes habían cumplido con los requisitos de elegibilidad, por lo que resultaban elegibles para el cargo concursado.

En este contexto, el veintiséis de septiembre del año que transcurre, presentó el dictamen para la aprobación del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, quien, en la propia sesión, declaró la elegibilidad de los dieciséis participantes propuestos, en los términos siguientes:

PRIMERO.- Se declara que son elegibles los aspirantes a ocupar el cargo de Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 493 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud de haber acreditado con la documentación correspondiente, las siguientes personas:

	T
Folio	Nombre
0001	Fharide Acosta Malecón
0002	Ricardo Santana Madrigal
0003	Oscar Mario Rubio Aguilar
0004	Luis Ricardo Dávalos
	Sánchez
0005	Francisco Xavier Venustiano
	Trueba Pérez
0006	Marco Antulio Luna Mariscal
0007	Luis Guillermo Saldaña
	Moreno
8000	Oscar Gutiérrez Ibarra
0009	José Ma. Eugenio Núñez
	Murillo
0010	Hugo Rodríguez Heredia
0011	Jonathan Josué G. Valdivia
	Aguilar
0012	Luis Fernando Ríos
	Cervantes
0013	William Gómez Hueso
0014	Marco Antonio Sánchez
	Guzmán
0015	María De Lourdes Álvarez
	Ávalos
0016	Juan Francisco Álvarez
	Ávalos

SEGUNDO.- Procédase a la votación mediante cédula y en los términos de la convocatoria emitida para la elección del Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que estará en funciones por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su designación, de conformidad a la lista del artículo primero del presente acuerdo.

[...]

La transcripción anterior, permite advertir que los dieciséis participantes cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 493 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa y la base segunda de la convocatoria, entre ellos, el actor Luis Guillermo Saldaña Moreno; de manera que cualquiera de los participantes que resultaron elegibles estaba en aptitud jurídica y material de ser designado Contralor General, precisamente, al haber cumplido con los requisitos establecidos para ese efecto.

Enseguida, el dictamen elaborado por la mencionada comisión fue puesto a votación de los miembros del Pleno del Congreso del Estado para que mediante el mecanismo de elección previsto en la convocatoria, se efectuara la designación del Contralor General, esto es, mediante votación por cédula.

Es menester señalar que el ejercicio jurisdiccional efectuado por esta Sala Superior² revela que la votación por cédula constituye un procedimiento específico de votación que usualmente se realiza mediante papeletas o boletas, denominadas cédulas, que los legisladores depositan directamente en una urna para expresar el sentido de su decisión.

Por ello, este órgano jurisdiccional ha estimado que la votación mediante ese mecanismo es acorde con los principios rectores

 $^{^2}$ Véase juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el expediente SUP-JRC- 81/2011.

de certeza, objetividad e imparcialidad, previstos en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Federal.

Al respecto, ha señalado que la característica fundamental de esta forma de votación, es que se presenta idónea para elegir personas, porque se realiza mediante una cédula, boleta o papeleta en la que cada votante puede insertar el nombre de la persona o personas que considera debe designarse, o en algunos casos, ya aparecen los nombres de los aspirantes.

Así, esta Sala ha puntualizado que la idoneidad de este mecanismo de votación para los efectos de la elección de personas, consiste en que permite al votante elegir libremente entre un grupo o pluralidad de personas que reúnen las características necesarias y que cumplen con el perfil indispensable para ser elegidos a ocupar un cargo determinado, porque permite al elector seleccionar libremente a la persona o personas que cumplen con las características e idoneidad para asumir dicho cargo.

En el caso, el examen minucioso de las constancias evidencia que el Congreso del Estado de Jalisco, en sesión de veintisiete de septiembre del año en curso, procedió a la votación de la propuesta de designación, de entre las personas que resultaron elegibles, mediante el mecanismo de cédula.

Las constancias de autos evidencian que se emitieron treinta y siete votos totales a favor de Hugo Rodríguez Heredia, quien fue designado para ocupar el cargo de Contralor General, para un periodo de cinco años, a partir de la toma de protesta.

De lo explicado con anterioridad, es posible arribar a la conclusión que el Congreso del Estado de Jalisco cumplió cabalmente con los principios de fundamentación y motivación, en los términos y con los alcances que corresponden a esta clase de determinaciones.

Es así, puesto que no se limitó a efectuar una cita de preceptos ni una transcripción de la propia convocatoria, sino que de un estudio preliminar de los expedientes de cada uno de los participantes que se formó con motivo de su participación en el proceso de designación, concluyó que los dieciséis aspirantes cumplían con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 493 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa y la base segunda de la convocatoria, ya que efectuó una evaluación de los documentos para declarar su elegibilidad.

Ese ejercicio preliminar de evaluación, cumple con los parámetros exigidos para la fundamentación y motivación, porque tuvo el alcance e idoneidad suficiente para demostrar que la designación del Contralor General derivó de un esquema objetivo de ponderación, útil para demostrar cuáles fueron las circunstancias que se tomaron en cuenta para determinar la elegibilidad de los participantes que habían de someterse a votación del órgano legislativo local.

Esto, porque con ese ejercicio, la Comisión de Asuntos Electorales pudo apreciar, de los elementos aportados, el cumplimiento de los requisitos de todos los aspirantes que contendieron y permitió advertir cuáles de ellos resultaban elegibles para presentarlos al Pleno del Congreso local para la designación correspondiente.

De igual manera, el mecanismo de votación implicó un parámetro objetivo, porque el órgano legislativo local, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 35, fracción X de la Constitución de Jalisco y en el ámbito deliberativo que le corresponde, de acuerdo con el precepto 12, fracción XII de la propia norma fundamental local, pudo efectuar la designación correspondiente, mediante la valoración que previamente realizó.

Bajo este contexto, esta Sala Superior considera que se cumplieron cabalmente las fases instrumentales y valorativas del procedimiento dispuesto para la designación de Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En principio, porque se emitió la convocatoria correspondiente, se realizó la inscripción o registro de aspirantes y se verificó el cumplimiento de los requisitos esenciales fijados en la ley.

En segundo orden, porque se efectuó la valoración de los documentos exhibidos por cada participante, se formuló dictamen de propuesta con la lista preliminar de las personas que resultaron elegibles al Pleno del Congreso Estatal, y se llevó a cabo la designación respectiva; aspectos con lo que se colmó de manera integral el deber de fundamentación y motivación por parte de la responsable, de acuerdo a los

parámetros propios que impone esa decisión administrativa del órgano legislativo en los términos de la Constitución y de la ley local.

De igual forma, no le asiste razón al actor en cuanto a que el Congreso local omitió valorar la posible *proclividad* de la persona designada a violar la ley, al afirmar que quien fue finalmente designado era jefe del Departamento de Administración y Finanzas del propio instituto electoral local y que ahora deberá fiscalizar al Presidente del Consejo General.

Como puede observarse del mencionado planteamiento, el accionante pretende ilustrar mediante su argumentación respecto a que Hugo Rodríguez Heredia, con motivo de los hechos precisados, no resultaba idóneo para asumir el cargo de contralor en la multicitada autoridad electoral administrativa, pero lo que esgrime el actor no puede considerarse de la entidad necesaria para desvirtuar su imparcialidad o buena reputación, puesto que la sola circunstancia de que haya sido jefe de una determinada entidad administrativa y de finanzas no puede traducirse en un rasgo o atributo de proclividad o propensión a violar la ley, de manera que no puede estimarse actualizada alguna hipótesis como la que prevé el artículo 493, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, supuesto normativo que salvaguarda la imparcialidad de quienes aspiran a detentar el cargo de contralor general, lo que no se ve trastocado en la especie.

En diverso orden, respecto al agravio mediante el cual, el enjuiciante sostiene que la base tercera, párrafo tercero, y base cuarta, párrafo cuarto, de la convocatoria transgreden el principio de máxima publicidad, ya que, desde su perspectiva, impiden conocer los perfiles de todos los participantes, esta Sala Superior considera que el actor estuvo en aptitud de controvertir la convocatoria desde el momento de su publicación.

En efecto, es válido establecer que si el actor consideraba que la emisión de la referida convocatoria o cualquier base prevista en ella, era contraria a Derecho debió inconformarse al momento en que conoció la convocatoria.

Es así, pues, como se puso de relieve, la convocatoria se publicó el catorce de agosto del año en curso y fue conocida desde ese momento por el actor; de manera que debió promover el medio de impugnación que considerara pertinente, con la finalidad de que se decidiera sobre su legalidad y la de los actos subsecuentes que, en su concepto, le generaban agravio y no esperar hasta el resultado de la designación para inconformarse respecto de una cuestión preliminar como es la convocatoria.

Finalmente, por cuanto hace al alegato relativo a que Hugo Rodríguez Heredia no es apto para ocupar el cargo de Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, porque la propuesta para designar al personal de la contraloría, en concepto del demandante,

evidencia "el pago de favores", con motivo de su designación; además porque, en menos de una semana ha incurrido en causales graves, al haber despedido injustificadamente a todo el personal de la contraloría, a juicio de esta Sala Superior debe desestimarse.

Ello, en atención a que el agravio antes sintetizado revela que los hechos narrados por el actor no tienen vinculación con el acto propio de designación del Contralor General que realizó el Congreso del Estado de Jalisco el veintiséis de septiembre del año en curso y, por ende, no encuentran relación con el acto puesto a debate.

En efecto, el enjuciante refiere a posibles hechos que supuestamente tuvieron lugar una vez que Hugo Rodríguez Heredia fue nombrado para el mencionado cargo, los cuales en nada inciden en la designación del mencionado contralor general.

En mérito de lo anterior, al resultar infundados los agravios hechos valer por Luis Guillermo Saldaña Moreno, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo legislativo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo Legislativo 1069-LX-14, emitido el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual designó al Contralor General del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor; por oficio al Congreso del Estado de Jalisco y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA